

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
Fuera de la capital.	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 7.

Brigada sanitaria provincial.

No habiéndose ingresado por los Ayuntamientos de esta provincia, el uno por ciento del importe total de sus presupuestos correspondientes a los ejercicios de 1922 a 1923 y 1923 a 1924, para sostenimiento de esta Brigada sanitaria provincial, según está ordenado, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia que, dentro del presente mes, ingresen en la Depositaria de dicha Brigada las cantidades correspondientes a los expresados ejercicios; advirtiéndoles, que de no verificarlo se les impondrá el máximo de la multa que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Soria 2 de Enero de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones, y las que

ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, provincias y municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por defecto o por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Art. 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmará el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de

una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Art. 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobase que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este decreto para que se publiquen en el *Boletín oficial* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Art. 5.º Cuando a alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa, comunicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Art. 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la Verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año a partir de la publicación de este decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo, previa petición de la Empresa de informe del Verificador.

Art. 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el art. 1.º de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un voltímetro registrador conectado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Art. 9.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Art. 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tasación y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a la superioridad el Rector de la Universidad de Barcelona, por no considerarse como atribuciones para interpretar las disposiciones vigentes sobre la materia, solicitando resolución a la consulta que le formula la Directora de Escuela Normal de Maestras de Lérida acerca de si puede o no continuar dándose en el Centro oficial de enseñanza que dirige, la clase libre gratuita de Gramática catalana que para las alumnas de aquella Normal, está establecida a partir del curso de 1916-17, a petición de la Asociación protectora de la Enseñanza catalana:

Considerando que en los Centros de enseñanza oficial sostenidos por el Estado, la provincia o el municipio no es admisible que existan otras disciplinas que aquellas que se consignan en los respectivos planes de enseñanza:

Considerando que como garantía de competencia y acierto en la misión encomendada al Profesorado oficial es indispensable la acción que el Estado ejerce en la selección y nombramiento del mismo, y que por consiguiente, no procede admitir que la función docente en los referidos establecimientos de enseñanza sea desempeñada por personal cuya aptitud no esté debidamente contrastada y autorizada:

Considerando que no existe ninguna disposición que prohíba en el orden privado la enseñanza de dialecto o lenguas regionales, por lo que sin incluirla en los establecimientos docentes oficiales pueda conservarse su enseñanza y práctica particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que a ningún Centro docente oficial procede autorizar la enseñanza de disciplinas que no estén incluidas en el plan de estudios previamente aprobado por la Superioridad.

2.º Que solo podrá tener acceso al Profesorado de los establecimientos de enseñanza de carácter oficial, el personal nombrado con sujeción a cuanto las disposiciones vigentes determinen para cada caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Jefe encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Instrucción pública.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el propietario de la fábrica de electricidad «La Inmaculada», sita en la provincia de Guadalajara, D. Antonio Boixareu, en súplica de que por la Administración se dicte una disposición encaminada a evitar el fraude por

parte de los abonados, dadas las dificultades con que hoy se tropiezan para lograrlo:

Considerando que dicho fraude suele realizarse, bien por el aumento de lámparas o potencia de las mismas o de los motores, bien por la inserción de las primeras en los circuitos de fuerza o realizando derivaciones indebidas de los cables anteriores al contador, fraudes en los que las Empresas luchan con evidentes dificultades para la prueba, dado que el descubridor del mismo suele ser empleado de la Compañía:

Considerando la necesidad de que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos se proceda a la comprobación y valoración de dichos fraudes:

Considerando que la intervención de la Administración en el suministro de energía eléctrica a los abonados debe ser recíproca, es decir, velando igualmente por los derechos y deberes de Empresas y abonados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero Los Verificadores de contadores eléctricos que fueren requeridos por las Empresas para levantar acta de algún fraude cometido en sus instalaciones, se personarán en el domicilio del denunciado, en unión de un agente de la Empresa y en presencia del abonado o de alguna persona de su familia, y, en su defecto, de un vecino cualquiera, procederá a reconocer la instalación, cuidando de hacer constar todas las características de la misma que puedan interesar a ambas partes, y en todo caso, la potencia máxima de los aparatos instalados, número o capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro aparato consumidor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador, y limitacorrientes, etc., como asimismo si en estos aparatos se apreciase cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento.

El Verificador levantará acta por triplicado, dejando un ejemplar a cada uno de los interesados, reservándose el tercero, e invitará a los presentes a que lo firmen.

En el plazo de siete días oficiará a la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que hubiera notado, y calculará el importe aproximado de lo defraudado, estableciendo una proporción entre las potencias o capacidades de consumo de los aparatos debidamente instalados, las de los instalados indebidamente, el importe de los recibos satisfechos y el que se deba satisfacer por el consumo indebido.

En forma análoga procederá el Verificador en caso de descubrir personalmente o por sus ayudantes el fraude, sin necesidad de previa denuncia por parte de la Empresa.

Segundo. Los honorarios del Verificador serán satisfechos por la Empresa si el fraude no resulta comprobado, en caso de previa denuncia por parte de la misma, y por el abonado en caso contrario, considerándose

la operación para el cómputo de honorarios como verificación de un contador, cuya capacidad máxima sea la total de la instalación, mas cinco pesetas en concepto de gastos de escritura.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA.—Señor Subdirector de Industria.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Departamento de Gobernación relativa a la autorización para hacer efectivos por la vía de apremio los descubiertos de los abonados a los Centros telefónicos urbanos del Estado:

Considerando que la falta de pago o la morosidad en el mismo por parte de dichos abonados ocasiona perjuicios al Tesoro y una perturbación en la contabilidad a causa de sumas representadas por papel pendiente de cobro que hay que ir saldando en sucesivas cuentas a medida que aquellos morosos van haciendo sus pagos o se les da de baja en el abono; y

Considerando que para poner término a tal situación se hace necesario proceder con arreglo al artículo 41 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Tesoreros de Hacienda, cuando reciban certificaciones de descubierto de los recibos pendientes de cobro por el reterido concepto, decreten en las mismas el primer grado de apremio contra los deudores, como comprendidos en el apartado B) del artículo 44 de la citada Instrucción, y las pasarán a la recaudación para la acción coercitiva, que perdurará en tanto los apremiados no muestren al ejecutor el recibo por cuyo importe se les apremia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 15 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, ILLANA.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios.

Conclusión. (1)

Art. 57. Los municipios procurarán tener un local, aunque reducido, con una o dos camas, donde puedan momentáneamente alojar cualquier vagabundo que llegase atacado de enfermedad contagiosa. Se esforzarán igualmente, por poseer un aparato formógeno, modelo pequeño, para producir vapores de aldehido fórmico, y si sus recursos lo permitieran, una pequeña estufa de vapor. Si nada de esto les fuera posible, poseerán, por lo menos, unas cazuelas metálicas para quemar azufre, un pulverizador con su lanza correspondiente y comprimidos formógenos o fumigadores que producen el aldehido fórmico.

Disponga o no de estos elementos, cuando se presentasen varios casos de enfermedad infecciosa, haciendo presumir se trata de un brote epidémico, puesto de acuerdo el Médico municipal y el Alcalde, solicitarán del Gobernador o del Inspector provincial de Sanidad la presencia del personal y material de la brigada móvil provincial.

Art. 58. En todas las viviendas donde existiere un caso de enfermedad contagiosa (fiebres tifoideas, tífus exantemático, viruela, escarlatina, difteria, gripe, tuberculosis, etc.) se procederá a aislar en lo posible al enfermo, no entrando en su habitación más personas que las necesarias para su asistencia, y evitando el contacto con las ropas y objetos tocados o secretados por éste (deyecciones, orinas, vómitos, esputos, etc.) Las personas aludidas evitarán en lo posible el contacto con el enfermo y se lavarán frecuentemente las manos con agua sublimada al 1 por 1.000

Las ropas de uso interno deben recogerse cuidadosamente en sacos y desinfectarse por el agua hirviendo o legía, a la que conviene agregar 25 gramos de cloruro de sodio (sal común) por litro de agua para que la ebullición pase de los 100 grados (115°) y exista la seguridad de que todos los microbios han sido destruidos. Las vasijas, platos, vasos, botellas, se someterán al agua hirviendo antes de emplearse de nuevo.

Si en el Municipio existe una pequeña estufa de vapor, en ella se desinfectarán los colchones, mantas y ropas de vestir, y si solo se dispusiera de un aparato productor de vapores de aldehido fórmico, se colocarán dichas prendas en la habitación que haya desocupado el enfermo, bien por curación, traslado o muerte del mismo.

Para obtener los vapores de aldehido fórmico basta someter a la ebullición el formol del comercio diluyendo un litro de esta solución comercial en tres y medio de agua y evaporar 40 centímetros cúbicos de esta mezcla por metro que cubique el local a desinfectar. En invierno hay que caldear primero la habitación hasta que alcance, por lo menos 10 grados, para que la acción del formol sea eficaz, cerrando siempre todos los intersticios de puertas y ventanas con papel engomado o papel corriente pegándolo con goma o engrudo.

Si no se dispone de aparato alguno, basta hacer evaporar la solución de formol, disuelta en su peso de agua, en una cazuela metálica o recipiente cualquiera calentado con ayuda de una lámpara de alcohol (un litro de aldehido fórmico al 40 por 100 por cada 25 metros cúbicos de local). Si se emplean los pequeños cartuchos, llamados fumigadores, basta prender la mecha para que por el calor se transforme en aldehido fórmico el polvo trioximetileno que contienen. Cada fumigador contiene de 60 a 80 gramos de formol y sirve para desinfectar una habitación hasta de 20 metros cúbicos. Puede también emplearse el siguiente procedimiento, muy práctico, que se aplica en frío: se mezcla un kilogramo de permanganato de potasa cristalizada, dos litros de formaldehido diluido con agua y dos de agua por cada 100 metros cúbicos de capacidad de

la habitación en una caldera o recipiente metálico de 0'50 metros de diámetro y 0'50 de altura.

Para desinfectar cuando se emplean agentes gaseosos deben cerrarse herméticamente todas las aberturas (puertas y ventanas), se abren los baúles y armarios, se levantan las camas, se cuelgan los tapetes, cubiertas y sábanas, se coloca en el recipiente el permanganato y la correspondiente cantidad de formaldehido y al cabo de pocos segundos el gas, bajo forma de neblina, lo invade todo, bastando un plazo de seis horas para la desinfección.

Art. 59. Para la desinfección de muebles (no metálicos), paredes, pisos, etc. puede emplearse el sublimado, bien en lavado con esponjas o algodones que se embeben fuertemente en la solución, bien en pulverización, si se dispone de uno de estos aparatos. Es mas eficaz el primer procedimiento que el segundo. El sublimado es un veneno muy activo que exige precauciones para su manejo. El sublimado se emplea en la solución de 1 por 1.000 que se prepara como sigue: en un recipiente se vierten diez litros de agua caliente, a la que se incorporará un paquete o un comprimido de otros diez gramos de sublimado, agitando la mezcla con un útil de madera (si se emplea sublimado en polvo conviene disolver al mismo tiempo 100 gramos de sal de cocina). Cada gramo de la solución indicada debe mezclarse con 500 de agua.

Art. 60. Para desinfectar las materias fecales, vómitos, orinas, esputos, etc. debe emplearse la lechada de cal que se prepara colocando en una vasija de hierro esmaltado o madera un litro o 25 gramos de cal sin apagar, partida en pequeños trozos que se riegan lentamente hasta reducirla a polvo fino, agregando agua hasta llenar la vasija y agitando la mezcla. Aproximadamente dos litros de cal deben diluirse en cuatro de agua. La lechada debe verterse en los recipientes que contengan las materias a desinfectar, manteniendo la mezcla durante tres o cuatro horas, al cabo de las cuales puede verterse.

Para desinfectar fosos, pozos fijos, alcantarillas, etc., deben emplearse cinco litros de lechada por metro cúbico de materias excrementicias o tierras muy contaminadas. Los agujeros en el suelo que contengan materias fecales frescas deben desinfectarse con cal viva a razón de un kilogramo por metro cúbico de dichas materias, y a falta de desinfectantes con cinco kilogramos de tierra limpia por un metro cúbico de tierra contaminada.

Pueden emplearse en vez de lechada el cloruro de cal mezclando 20 gramos por cada litro de agua fría o el cresol jabonoso al 5 por 100, diez litros de agua mezclada con cresol jabonoso, pudiendo este desinfectante aplicarse también para el lavado de pisos, muros y muebles vulgares y para el remojo de ropas de cama o interiores, vestidos, etc.

Art. 61. Para la desratización y desinsección de sótanos, cuadras, almacenes y locales donde abundan los roedores y parásitos, se hará arder azufre en cubetas o recipientes metálicos, a razón de 60 gramos por metro cúbico de local. A falta de otros medios se consigue una desinsección, aunque incompleta, quemando paja en capas alternativamente húmedas y secas a razón de 1,50 kilogramos por cada 10 metros cúbicos de local, elevando previamente la temperatura de éste hasta 30 grados.

Para destruir las ratas y ratones, cuando no son en gran número, pueden disponerse en los

(1) Véase el «Boletín» anterior.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Instalaciones eléctricas.—Nota informativa.

D. Vicente Gutierrez, vecino de Almaluez, solicita la competente autorización para efectuar una línea de transporte de energía eléctrica de Utrilla a Almaluez, que vendrá a ser prolongación de la instalación ya establecida desde Jubera a Utrilla.

La instalación se proyecta con arreglo a las disposiciones del proyecto presentado por duplicado, que firma el Ingeniero de Minas don Matias Iglesias; partiendo la línea de la subcentral establecida en Utrilla, siendo la corriente alterna monofásica; la longitud de la línea de Utrilla a Almaluez de cuatro mil treinta y cinco metros, y la tensión de tres mil doscientos noventa voltios.

Los hilos conductores serán de cobre desnudo, de tres milímetros de diámetro; los postes de enebro, de la altura necesaria para que el hilo inferior quede siempre a seis metros sobre el suelo, y los aisladores Delta de triple campana, probados a quince mil voltios de tensión.

A la entrada de Almaluez se instala un transformador, como se indica en los planos del proyecto, para reducir la tensión a baja de ciento diez voltios, haciéndose la red de distribución en la forma indicada en el proyecto.

En los cruces de pasos, arroyos, calles y edificios, se dispondrán las protecciones exigidas por el reglamento vigente.

Se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y emplazamiento de postes necesarios, a los vecinos de Utrilla, D. Agustín Martínez y D. Francisco Negredo, únicos que no han autorizado al petionario voluntariamente a realizar la instalación, cuya autorización solicita.

Lo que se hace público en este periódico oficial, abriendo información pública durante treinta días, durante los cuales se recibirán reclamaciones en el Gobierno civil y en los Ayuntamientos de Jubera, Madinaceli, Utrilla y Almaluez; estando expuesto al público el proyecto presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sita en la Jefatura de Obras públicas, Plaza del Viseconde de Eza, número 4; todo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trece del Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Abril de 1919.

Soria 31 de Diciembre de 1923.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Ayuntamientos.

ALMAZAN.

Corrección pública.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y demás disposiciones vigentes, se convoca a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta villa, a Junta que deberá celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento a las once de la mañana del día 15 del próximo mes de Enero, al objeto de examinar, discutir y votar la cuenta del presupuesto de la Carcel de dicho partido correspondiente al año 1922-23, y el proyecto de presupuesto para las atenciones del citado establecimiento durante el año económico de 1924-25, a cuya Junta deberán concurrir debidamente autorizados los representantes de los Ayuntamientos interesados;

sitios que dichos roedores frecuentan cazuelas conteniendo una mezcla de cal viva pulverizada y de azúcar en polvo, y en proximidad de éstos, platos con agua; en vez de cal puede emplearse el yeso. Pueden utilizarse también pastas fosforosas o virus fabricados por los laboratorios. Estas mismas pastas o el quemar azufre conduce a la destrucción de las cucarachas.

Para destruir las hormigas se inyecta gasolina en los hormigueros, tapándolos en seguida.

Para destruir las pulgas y chinches se recorre con un pincel empapado en petróleo o en aguarras las uniones de las tablas, pisos, puertas, ventanas, oquedades de muros y uniones de piezas en muebles, camas, etc.

Art. 62. Para matar las moscas domésticas puede emplearse la siguiente fórmula de fácil preparación y que dura varios días inalterable: formol al 40 por 100, 15 gramos; leche, 25; agua azucarada, 60. El líquido resultante se echa en un plato y cuantas moscas lo beban mueren rápidamente. También puede emplearse formol al 30 por 100 y agua en la preparación del 10 por 100, y tener las piezas bien cerradas. De mas cuidado, por ser el arsénico un veneno muy activo, es la siguiente receta: arsénico, 10 gramos; agua con azúcar o miel negra, 100; se echa en un plato y se pone junto al mismo el letrero veneno. Los papeles atrapamoscas son también recomendables.

Para impedir la penetración de las moscas en las habitaciones deben emplearse celosías metálicas muy tupidas en las ventanas, bastando en las puertas con colocar cortinas llamadas japonesas hechas con canutos delgados de bambú o con tubos de cristal, y en su defecto los de cuerda o cañizo.

Para matar las larvas es muy recomendable regar la superficie de los fosos fijos, el estiércol y, en general, los puntos donde se acumulan dichas larvas, con una mezcla de aceite verde de esquisto y agua a partes iguales, o bien de alquitran coloidal y agua en la dosis de medio a un gramo del primero por cada 100 litros de agua.

Puede emplearse también una mezcla de petróleo bruto, cinco partes de jabón blando, tres y una de agua agitada hasta formar emulsión, con la que se rosan todos los sitios donde existan moscas a sus huevos. Esta mezcla es también muy eficaz para la desinfección de ropas contaminadas de piojos y para friccionar con ella las personas infectadas por dichos insectos.

Art. 63. Siendo más fácil evitar la abundancia de ratones y moscas que el destruir unos y otros, se procurará para conseguir el fin indicado tener constantemente limpios los sumideros, cuadras y corrales donde se crían animales domésticos, quitar el estiércol y blanquear con yeso o encalar frecuentemente los locales del ganado, cuidando mucho de conservar los desperdicios de coquina y basuras en recipientes cerrados, mientras permanezcan en las casas, porque tanto los ratones como las moscas encuentran en las inmundicias alimento abundante, y está demostrado que, privándoles de éste, se reduce notablemente su reproducción.

Madrid, 31 de Enero de 1922.—En 16 de Junio de 1922 fueron aprobadas por unanimidad estas instrucciones por el Real Consejo de Sanidad en pleno.

(*Gaceta* del día 10 de Enero de 1923.)

advirtiendo, que si en el día señalado no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar el día 22 de dicho mes a las once de la mañana, en el que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de señores comisionados que se reúnan.

Almazán 31 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Victoriano Gonzalo.

BURGO DE OSMÁ.

Existiendo en la caja del pósito del agregado Valdeluviel, la cantidad de 1.764'41 pesetas, y no habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo durante el plazo de su exposición al público, que terminó el día veintiseis de este mes, se anuncia por tercera vez y por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para el que desee obtener préstamos lo solicite de esta Alcaldía o de la Sección provincial, sujetándose en su instancia a las reglas establecidas en la circular de la Delegación Regia de 30 de Enero de 1917.

Burgo de Osma, 31 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Pedro Andrés.

ALMALUEZ.

En virtud de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, del 21 de los corrientes, y acuerdo del Ayuntamiento de esta villa de 28 del mismo, se requiere a los individuos, o a sus herederos, que como cuentadantes de las cuentas municipales correspondientes a los años 1917 al 22 hayan tenido intervención en las mismas, para que en el plazo de treinta días, a contar desde el 21 del actual, las presenten confeccionadas en esta Alcaldía.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Almaluez 26 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Pablo de Mingo.

Juzgados municipales.

DURUELO.

D. Jacinto Hernando de Pedro, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en el juicio verbal lucoado en este Juzgado por D. Angel Herrero Olalla, contra D. Aniceto Jimenez, vecino de Castilruiz, sobre reclamación de cantidad, he dictado la sentencia cuya parte dispositiva y final dice así:

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde a D. Aniceto Jimenez, vecino de Castilruiz, a que pague al demandante D. Angel Herrero Olalla, la cantidad de doscientas cinco pesetas, más a las costas y reintegro de este juicio hasta su total solvencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos, la que se hará saber a los interesados y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 251 y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por medio del periódico oficial, conforme al párrafo 2.º del artículo 763 de la citada ley, y lo firman los señores del Tribunal en fecha ut supra.—Jacinto Hernando.—Joaquín Francisco.—Ildefonso Eulogio Lafuente.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Duruelo.

Y en atención a que D. Aniceto Jimenez se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha disposición por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Duruelo a treinta de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Jacinto Hernando.—El Secretario habilitado, Ignacio Martín.